



33º Congreso  
Internacional del CIRIEC  
Valencia, 13 – 15 junio  
de 2022

Nuevas dinámicas mundiales  
en la era post-Covid; desafíos para  
la economía pública, social  
y cooperativa

# Empresas sociales en Portugal y España - un análisis comparativo

**Deolinda Meira**

*Profesora coordinadora de la Politécnica de Oporto. Instituto  
de Contabilidad y Administración de Oporto: CEOS.PP*

**María José Vañó Vañó**

*Profesora Titular de Universidad. Departamento de  
Derecho Mercantil “Manuel Broseta Pont”. Investigadora de  
IUDESCOOP. Universidad de Valencia*



## Resumen

---

La crisis sanitaria actual ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir lo “social” en todos los ámbitos, incluida y especialmente, en la actividad económica.

Sobre la base de las iniciativas adoptadas por las instituciones de la Unión Europea y de las soluciones legislativas aplicadas por varios Estados miembros, consideramos que la empresa social debe entenderse como una entidad privada, autónoma e independiente frente al Estado y otras entidades privadas rentables, que ejerce una actividad de interés general, que se gestiona de manera empresarial y sin ánimo de lucro. o cuando los beneficios se reinviertan principalmente en el ámbito perseguido, y que se base en un modo de organización y funcionamiento empresarial, inclusivo, participativo, responsable y transparente. Estamos ante un estatus legal que puede ser adquirido por diversas formas legales, desde organizaciones sin fines de lucro hasta organizaciones con fines de lucro.

**Palabras clave:** empresa social, economía social, emprendimiento social.

**Keywords:** social enterprise, social economy, social entrepreneurship.

## Expanded abstract

---

### Social enterprises in Portugal and Spain - a comparative analysis

The current health crisis has highlighted the need to introduce "social" in all areas, including and especially in economic activity.

On the basis of the initiatives taken by the institutions of the European Union and the legislative solutions implemented by several Member States, we consider that the social enterprise should be understood as a private entity, autonomous and independent from the State and other profitable private entities, exercising an activity of general interest, which is managed in an entrepreneurial and non-profit manner. or when the profits are mainly reinvested in the field pursued, and which is based on an inclusive, participatory, responsible and transparent mode of business organization and operation. We are dealing with a legal status that can be acquired by various legal forms, from non-profit to for-profit organizations.

In Europe, the concept of social enterprise was designed in dialogue with the already consolidated concept of Social Economy.

In this paper we intend to make a comparative analysis of the legal regime of social enterprises in Portugal and Spain.

In Portugal, the Organic Law of Social Economy No. 30/2013 of May 8 (LBES) does not provide, expressly and immediately, the concept of social enterprise. However, certain doctrine considers that social enterprises in the form of commercial companies are not excluded from the social economy sector under Article 4 of the fundamental law. This is without prejudice to some difficulties on the part of commercial companies in complying with the guiding principles of the Social Economy.

In Spain, the concept of social enterprise is not recognized in Law 5/2011 on Social Economy, however, there are many authors who implicitly understand social enterprises to be included in this regulation to the extent that they meet the characteristics set out in art. 4 of the law. However, art. 5 lists the list of entities belonging to the social economy and with this paper we intend to analyze



whether this list is exhaustive or, on the contrary, exemplary, and whether all social economy entities are social enterprises, and whether there may be other legal forms that do not belong to the social economy and can be considered social. It will therefore be necessary to analyze both the legal forms and their characteristics in order to be able to offer a unified concept with the aim of achieving a regulation that offers maximum legal certainty.

## 1. Introducción

A principios de los años 90, Europa fue testigo de la aparición de dinámicas empresariales no convencionales, denominadas empresas sociales, para hacer frente a los nuevos retos que surgieron con la crisis del Estado del bienestar, a saber, la creciente dificultad para obtener recursos suficientes para satisfacer las necesidades sociales, la incapacidad de las políticas macroeconómicas y de empleo tradicionales, de los agentes capitalistas privados y del sector público para hacer frente a las nuevas necesidades sociales, a saber, el empleo, la participación y la protección social <sup>1</sup>

La implantación de estas dinámicas empresariales ha variado según los sistemas jurídicos, desde la creación de formas jurídicas específicas mediante la adaptación del modelo cooperativo, mutualista, asociativo o fundacional, hasta la utilización de las formas jurídicas existentes, incluidas las formas jurídicas utilizadas por las empresas convencionales como la sociedad de responsabilidad limitada o la sociedad anónima.

Una de las principales razones invocadas por la doctrina para la aparición de estas dinámicas empresariales es la insuficiencia del marco legislativo vigente para dotar de un marco jurídico adecuado a los fenómenos empresariales e innovadores caracterizados por la persecución, como finalidad principal, de un fin de interés colectivo y por la ausencia de ánimo de lucro o en los que los beneficios se reinvierten principalmente en el fin perseguido, a lo que hay que añadir un modo de organización basado en los principios democráticos y participativos<sup>2</sup>.

En este movimiento, merece destacarse el papel de las instituciones de la Unión Europea que, a través de diversos documentos, diseñan el concepto de empresa social en diálogo con el concepto ya consolidado de Economía Social.

Actualmente podemos afirmar que la economía social juega un papel esencial en la transformación social, lo que está quedando claro a partir de las diferentes iniciativas promovidas por las administraciones públicas en soporte de este sector, que ha demostrado mayor resiliencia y una vía para mejorar la vida de los que se integran en las entidades que forman parte de este y con la sociedad.

En el ámbito de las Naciones Unidas, se defiende su utilización como entidades que facilitan el progreso económico y social de sus miembros mediante iniciativas de autoayuda y la asistencia en la lucha contra la pobreza. Los beneficios y empleos generados entidades de la economía social permiten que sus miembros alcancen la seguridad económica e impiden que millones de personas caigan en la pobreza. Al ayudar a sostener las oportunidades de ingreso y empleo, especialmente en las zonas remotas donde las iniciativas del sector público y otras del sector privado tienden a ser débiles o a no existir, las entidades de la economía social contribuyen a generar medios de vida sostenibles y a fomentar el desarrollo general de las comunidades locales donde funcionan, o bien

---

<sup>1</sup> Véase GARCÍA CALAVIA, M.A./HERRERO MONTAGUD, M./ MARTÍNEZ MORALES, I. (2020), "Empresas sociales, empresas de inserción y centros especiales de empleo", en *Manual de Economía Social* (Dir. Rafael Chaves Ávila/Isabel Gemma Fajardo García/José Luis Monzón Campos), Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 369 y ss.

<sup>2</sup> - Véase FICI, A., "Funzione e modelli di disciplina dell'impresa sociale in prospettiva comparata", en *Verso un Diritto Dell' Economia Sociale. Teoria. Tendenze e Prospettive Italiane ed Europee*, Nápoles: Editoriale Scientifica, 2016, pp. 289-340.



en momentos graves de crisis económica o como en nuestro caso, de crisis sanitaria del COVID 19, son el apoyo de numerosos sectores.

En Europa, el Consejo, en sus Conclusiones sobre La promoción de la economía social como un agente clave del desarrollo económico y social en Europa, de 7.12.2015, estableció que *“(l)as empresas de economía social corresponden a un universo de organizaciones basadas en la primacía de las personas sobre el capital e incluye a formas organizativas como las cooperativas, mutualidades, fundaciones y asociaciones así como nuevas formas de empresas sociales y deben de ser consideradas como vehículos de cohesión social y económica en Europa en tanto ayudan a construir una economía de mercado social, plural y resiliente”*.

Dentro de la Unión Europea, destaca el “Estatuto de las empresas sociales y solidarias - Resolución del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2018 con recomendaciones a la Comisión sobre un estatuto de las empresas sociales y solidarias (2016/2237(INL))”. En este texto se afirma que es urgente contar con *“una definición jurídica básica que contribuya sólidamente a los esfuerzos realizados por la Unión Europea y los Estados miembros para desarrollar las empresas sociales y solidarias, de modo que también puedan disfrutar de las ventajas del mercado interior”*. Subraya las diferencias sustanciales entre los Estados miembros en cuanto a la forma de regular las empresas sociales y solidarias.

En esta resolución, el Parlamento Europeo defiende que la empresa social y solidaria es una entidad privada:

- a) establecidos bajo una forma jurídica disponible en los Estados miembros y de conformidad con la legislación de la UE, e independientes del Estado y de las autoridades públicas;
- b) cuyo objeto debe ser esencialmente de interés general y/o de utilidad pública;
- c) debe ejercer esencialmente una actividad de utilidad social y benéfica, es decir, tener como objetivo apoyar, a través de sus actividades, a las personas en situación de vulnerabilidad, luchar contra la exclusión, la desigualdad y las violaciones de los derechos fundamentales, incluso a nivel internacional, o promover la protección del medio ambiente, la biodiversidad, el clima y los recursos naturales;
- (d) que esté sujeta a restricciones, al menos parciales, en cuanto a la distribución de beneficios y a normas específicas sobre el reparto de beneficios y activos durante todo su ciclo de vida, incluso en el momento de la liquidación, y que la mayor parte de los beneficios, en cualquier caso, se reinvierta o se destine a la consecución de su objeto social;
- e) debe ser gestionada de acuerdo con modelos de gobernanza democrática, implicando a sus empleados, clientes y otras partes interesadas en sus actividades, y la importancia y los poderes de los miembros en el proceso de toma de decisiones no deben basarse en el capital que puedan poseer.

Más recientemente, en diciembre de 2021, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Construir una economía al servicio de las personas: plan de acción para la economía social {SWD(2021) 373 final} subraya que: *“Ahora se entiende que las empresas sociales forman parte de la economía social. Funcionan proporcionando bienes y servicios al mercado de forma emprendedora y a menudo innovadora, con objetivos sociales y/o medioambientales que justifican la acción comercial.”* La Comisión destaca que en estas entidades “los beneficios se reinvierten principalmente para lograr su objetivo social”. Además, su modo de organización y propiedad se basa en “principios democráticos o participativos o tiene como objetivo el progreso social”. En cuanto a las formas jurídicas adoptadas por las empresas sociales, cabe señalar que varían según el contexto nacional.



A la luz de estos documentos, la empresa social debe entenderse como una entidad de carácter privado, autónoma e independiente respecto al Estado y a otras entidades privadas con ánimo de lucro, que ejerce una actividad de interés general, que se gestiona de forma empresarial, sin ánimo de lucro, o en la que los beneficios se reinvierten principalmente en el ámbito perseguido, y que se basa en un modo de organización y funcionamiento empresarial, inclusivo, participativo, responsable y transparente.

El siguiente análisis pretende responder específicamente a las siguientes preguntas: (i) En Portugal y España, ¿las empresas sociales, según la legislación vigente, pueden ser consideradas entidades de economía social? (ii) A la luz de los principios rectores de la economía social, contenidos en las Leyes Fundamentales portuguesa y española, ¿pueden las sociedades mercantiles ser consideradas entidades de economía social?

## 2. Empresas sociales en Portugal y España

### 2.1. Las empresas sociales en Portugal

#### 2.1.1. Estado del arte

El primer régimen jurídico designado nominalmente como empresa social en Portugal corresponde al régimen de las empresas de inserción social, que se inscriben en una tradición europea de empresas sociales destinadas a garantizar la integración de los parados de larga duración y de otros tipos de parados con características específicas.

En virtud de la Resolución del Consejo de Ministros nº 49/2008, de 6 de marzo, las empresas de inserción, reguladas por la Orden Ministerial nº 348-A/1998, de 18 de junio [ahora derogada por el apartado m) del art. 25 del Decreto-Ley nº 13/2015], tienen la consideración de empresas sociales. En el apartado 1 de su artículo 3, la referida Orden Ministerial define a las empresas de inserción como personas jurídicas sin ánimo de lucro cuya finalidad es la reinserción socioprofesional de personas desempleadas de larga duración o en situación de desventaja respecto al mercado laboral. Pueden adoptar las siguientes formas: cooperativa, asociación, fundación e institución privada de solidaridad social. Además, deben operar según “modelos de gestión empresarial” (nº 1 del art. 5 de la Orden Ministerial). De ello se deduce que el legislador restringe las empresas de inserción a las entidades sin ánimo de lucro.

También hay una referencia expresa a las empresas sociales en el Proyecto de Ley Básica de Economía Social nº 68/xii, de 16 de septiembre de 2011 / 4 . Así, en el apartado c) del nº 2 del artículo 13 del citado proyecto, se señala que la reforma legislativa del sector de la Economía Social supondrá también “la creación del régimen jurídico de las empresas sociales, como entidades que desarrollan una actividad comercial con fines primordialmente sociales, y cuyos excedentes se movilizan esencialmente para el desarrollo de dichos fines o se reinvierten en la Comunidad”. Sin embargo, tras un debate general, esta norma se eliminaría del texto final del proyecto de ley.

Por último, encontramos una definición de empresa social en el apartado 7 del artículo 250-D del Código de Contratación Pública<sup>5</sup> . Este artículo trata de los “contratos reservados para determinados servicios” (servicios sanitarios, sociales, educativos y culturales), entre los que se pueden incluir las empresas sociales. Estos se definen en el apartado 7 de la disposición en los siguientes términos:

<sup>3</sup> GIVE II series A No. 31/xii/1 2011.09.19 (pp. 24-29).

<sup>4</sup> El texto del proyecto puede encontrarse en <https://www.parlamento.pt/ActividadeParlamentar/Paginas/DetailIniciativa.aspx?BID=36468>.

<sup>5</sup> Decreto-Ley nº 18/2008, de 29 de enero, modificado y reeditado por el Decreto-Ley nº 111-B/2017, de 31 de agosto (rectificado por las declaraciones de rectificación nº 36-A/2017, de 30 de octubre y nº 42/2017, de 30 de noviembre).



“(…) a los efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran empresas sociales aquellas que se dedican a la producción de bienes y servicios con un fuerte componente de emprendimiento social o innovación social, y que promueven la integración en el mercado laboral, mediante el desarrollo de programas de investigación, innovación y desarrollo social, en los ámbitos de los servicios establecidos en el apartado 1”.

Esta es, hasta la fecha, la única noción legal de empresa social en Portugal, aunque sea una definición sectorial. Cabe destacar que no impide la búsqueda de beneficios, lo que revela una comprensión de la empresa social que abarca tanto a las entidades sin ánimo de lucro como a las que tienen beneficios, como es el caso de las empresas comerciales.<sup>6</sup>

### **2.1.2. La empresa social en la Ley Marco de la Economía Social portuguesa**

En Portugal, la Ley Básica de la Economía Social nº 30/2013, de 8 de mayo (LBES), no contempla, de forma expresa e inmediata, el concepto de empresa social.

En la LBES, el legislador delimita el concepto de Economía Social mediante una técnica combinada, que complementa la definición de Economía Social contenida en el art. 2 con una enumeración abierta de entidades de Economía Social (art. 4) y con una enumeración de sus principios rectores (art. 5).

Así, en los términos del artículo 2 de la LBES, “se entiende por economía social el conjunto de actividades económicas y sociales, emprendidas libremente por las entidades a que se refiere el artículo 4 [...]”, actividades que “tienen por objeto la consecución del interés general de la sociedad, bien directamente, bien mediante la consecución de los intereses de sus miembros, usuarios y beneficiarios, cuando sean socialmente relevantes”.

Esta definición destaca dos criterios que delimitan el concepto de Economía Social: la actividad desarrollada y la finalidad perseguida. En efecto, el legislador asocia la noción de Economía Social a un objeto social concreto, traducido en el ejercicio de una actividad económica y social, que tiene por objeto la persecución de un interés general.

El término actividad económica significa que las entidades de la economía social se guían por una asignación eficiente de los recursos necesarios para producir bienes o prestar servicios. Tener una actividad económica es una condición necesaria para considerar que una entidad forma parte del sector de la economía social. Sin embargo, esta actividad no es sólo una actividad económica, sino también una actividad social. Se estima que al establecer esta conexión entre los términos “económico” y “social”, a través de un guion, el legislador pretendió resaltar que la actividad desarrollada por las entidades de Economía Social no tiene una finalidad lucrativa, sino la de satisfacer las necesidades de los socios, a través de su participación en dicha actividad (mutualismo) y/o la satisfacción de necesidades comunitarias.

En cuanto al criterio de la finalidad perseguida -el interés general-, se considera que está relacionado no sólo con el hecho de que estas entidades persiguen fines sociales, figurando como interlocutores del Estado Social, cooperando con éste en la garantía de un mínimo vital de derechos económicos, sociales y culturales de los ciudadanos, sino también con su peculiar modo de organización y funcionamiento, distinto del sector público y del sector privado con ánimo de lucro, y reflejado en sus principios rectores, de los que destaca en este sentido la “conciliación entre el interés de los socios,

---

<sup>6</sup> Véase MEIRA, D./ RAMOS, E. (2019), “Empresas sociales y sociedades comerciales: ¿realidades convergentes o divergentes?”, *Cooperativismo & Desarrollo*, nº 27(1), pp. 1-33. DOI: <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.04>



usuarios o beneficiarios y el interés general”<sup>7</sup>, como se expondrá. En cuanto a la persecución de este interés general, el legislador admite que puede ser directa o indirecta a través de los intereses de los socios, usuarios y beneficiarios.

La definición de Economía Social se complementa con una enumeración abierta de sus entidades contenida en el artículo 4, según la cual: “(...) las siguientes entidades, siempre que estén establecidas en territorio nacional, forman parte de la Economía Social a) las cooperativas; b) las asociaciones mutuales; c) las misericordias; d) las fundaciones; e) las instituciones privadas de solidaridad social no comprendidas en los incisos anteriores; f) las asociaciones con fines altruistas que actúen en el ámbito cultural, recreativo, deportivo y de desarrollo local; g) las entidades comprendidas en los subsectores comunitario y de autogestión, integradas en los términos del CRP en el sector cooperativo y social<sup>8</sup>; h) otras entidades dotadas de personalidad jurídica que respeten los principios rectores de la Economía Social, previstos en el art. h) Otras entidades dotadas de personalidad jurídica que respeten los principios rectores de la Economía Social, tal y como se recoge en el art. 5 de la Ley de Economía Social y que estén incluidas en la base de datos de la Economía Social.

Por tanto, la Ley no adopta la forma jurídica de las entidades como criterio exclusivo de delimitación subjetiva. En efecto, el legislador, además de las formas jurídicas correspondientes a la delimitación tradicional de las familias de la Economía Social (cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones), habla también de un estatuto jurídico (el Estatuto de las Instituciones Privadas de Solidaridad Social - ISP).

Además de estas entidades, que podemos denominar entidades de Economía Social *ex lege*, el legislador prevé, en el al. h) de esta norma, la posibilidad de que otras entidades integren el sector de la Economía Social siempre que cumplan tres requisitos, a saber: tener personalidad jurídica, respetar los principios rectores de la Economía Social y estar incluidas en la base de datos de la Economía Social (esta inclusión en la base de datos es un requisito *sine qua non*).

Ante todo, hay que subrayar que consideramos que el legislador actuó bien al partir de la base de que la Economía Social no debe definirse únicamente por sus familias tradicionales (cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones), ya que el sector puede integrar otras organizaciones siempre que cumplan los requisitos mencionados. Estas entidades serán entonces entidades de Economía Social “por concesión” y podrán adoptar la forma jurídica de sociedades mercantiles siempre que respeten los principios rectores establecidos en las LBES, que se abordarán a continuación.

Los principios rectores que complementan la delimitación del concepto de Economía Social aparecen en el artículo 5 de la LBES, en cuyos términos: “(...) Las entidades de la Economía Social son autónomas y actúan en el ámbito de sus actividades de acuerdo con los siguientes principios rectores (a) la primacía de la persona y de los objetivos sociales; (b) la afiliación y participación libre y voluntaria; (c) el control democrático de las respectivas entidades por parte de sus miembros; (d) la conciliación entre el interés de los miembros, usuarios o beneficiarios y el interés general; (e) el respeto a los valores de solidaridad, igualdad y no discriminación, cohesión social, justicia y equidad, transparencia, responsabilidad individual y social compartida y subsidiariedad f) La gestión autónoma

---

<sup>7</sup> - Véase MEIRA, D. (2016), "A Lei de Bases da Economia Social Portuguesa: do projeto ao texto final", *CIRIEC- España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 24, p. 30.

<sup>8</sup> - El subsector comunitario abarca los "medios de producción comunitarios, propiedad de las comunidades locales y gestionados por ellas" [art. 82(4)(b) CRP]. El subsector de la autogestión comprende "los medios de producción explotados colectivamente por los trabajadores" [art. 82(4)(c) CRP].



e independiente de las Administraciones Públicas y de cualesquiera otras entidades ajenas a la Economía Social; g) La afectación de los excedentes al cumplimiento de los fines de las entidades de la Economía Social de acuerdo con el interés general, sin perjuicio del respeto a la especificidad de la distribución de los excedentes, inherente a la naturaleza y sustrato de cada entidad de la Economía Social, consagrada en la Constitución.

El principio rector de la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital se refiere a la finalidad de interés general que estas entidades persiguen directa o indirectamente, enlazando con el principio de conciliación entre el interés de los socios, usuarios o beneficiarios y el interés general.

Del principio de gratuidad y voluntariedad de la afiliación se desprende que cualquier persona interesada -y que cumpla los requisitos de admisión exigidos por los estatutos- debe poder incorporarse como miembro de la entidad y beneficiarse de los servicios que ésta ofrece. Es decir, para ser socio no es necesario adquirir la participación de otro socio ni esperar a que la entidad amplíe su capital. Este principio rector de la economía social se inspira claramente en el principio cooperativo de *adhesión voluntaria y libre*.

El principio de control democrático de los órganos respectivos por parte de sus miembros, concebido para las entidades de base asociativa, impone un modelo de gobernanza y un proceso de toma de decisiones que garantizan la participación equilibrada de los miembros, los empleados, los clientes y otras partes interesadas.

El principio de gestión autónoma e independiente de estas entidades en relación con las autoridades públicas y otras entidades externas tiene un doble significado. Por un lado, supondrá la garantía de que las relaciones de las entidades de la Economía Social con el Estado no conduzcan a su instrumentalización. El Estado determinará el marco legislativo que regulará el funcionamiento de estas entidades y la ley, específicamente, deberá definir los beneficios fiscales y financieros, así como el establecimiento de condiciones privilegiadas en cuanto al acceso al crédito, la asistencia técnica, entre otros. En este sentido, más adelante, en el artículo 9 de la LBES, se consagra que el Estado, en su relación con estas entidades, deberá: “estimular y apoyar la creación y la actividad” de estas entidades [al. a) del art. 9 de la LBES]; “asegurar el principio de cooperación, considerando, concretamente en la planificación y desarrollo de los sistemas sociales públicos, la capacidad material, humana y económica instalada de las entidades de la Economía Social, así como sus niveles de competencia técnica, e inserción en el tejido económico y social del país” [al. b) del art. 9 de la LBES]; y “garantizar la necesaria estabilidad de las relaciones establecidas con las entidades de la Economía Social” [al. d) del art. 9 de la LBES]. En definitiva, el Estado tendrá que estimular el sector de la Economía Social pero no podrá tutelarlos. Por otro lado, esta autonomía tendrá como objetivo garantizar que la entrada de capital de fuentes externas no ponga en peligro la independencia o el control democrático de estas entidades por parte de sus miembros, lo cual es sumamente relevante dado que muchas entidades de la Economía Social necesitan fondos externos, públicos o privados, para desarrollar sus respectivas actividades.

El principio de respeto a los valores de solidaridad, igualdad y no discriminación, cohesión social, justicia y equidad, transparencia, responsabilidad individual y social compartida y subsidiariedad se refiere principalmente a la solidaridad interna y externa que caracteriza a estas entidades, así como al hecho de que su gobernanza debe estar alineada con los principios fundamentales de la *Responsabilidad Social Corporativa (RSC)*. Creemos que, en lo que respecta a las entidades de la economía social, *la RSE* no es voluntaria y su gobernanza debe basarse en la adopción de las



mejores prácticas en materia de organización, igualdad de oportunidades, inclusión social y desarrollo sostenible.<sup>9</sup>

El principio de “destinar los excedentes a la consecución de los fines de las entidades de la economía social de acuerdo con el interés general, sin perjuicio del respeto a la especificidad de la distribución de los excedentes, inherente a la naturaleza y al sustrato de cada entidad de la economía social, tal y como se consagra en la Constitución” se traduce en un método de distribución de los excedentes que prioriza a las personas y al factor trabajo sobre el capital. El legislador portugués atiende expresamente a las especificidades de la distribución de excedentes inherentes a las cooperativas al incluir en la redacción del principio “sin perjuicio del respeto a la especificidad de la distribución de excedentes, inherente a la naturaleza y sustrato de cada entidad de economía social, constitucionalmente consagrada”. En las cooperativas, el excedente es el resultado de las operaciones de la cooperativa con sus socios y se genera a expensas de éstos, por lo que se define como una cantidad provisionalmente pagada de más por los socios a la cooperativa o de menos por la cooperativa a los socios como contrapartida a su participación en la actividad de la cooperativa. Sin embargo, en las cooperativas puede haber una devolución de excedentes, de acuerdo con el artículo 100.1 del Código de Cooperación Cooperativa (CCoop). No es el caso de las cooperativas de solidaridad social, donde todos los excedentes deben revertir a las reservas (artículo 7 del Decreto-Ley 7/98, de 15 de enero) y de las cooperativas de vivienda (artículo 15 del Decreto-Ley 509/99, de 19 de noviembre).

Por lo tanto, el término “excedentes” significa un resultado económico positivo, incluyendo también los beneficios. Al determinar en este apartado g) que dichos excedentes deben destinarse a la consecución de los objetivos de las entidades de Economía Social de acuerdo con el interés general, el legislador exige que, en caso de existir excedentes, la asignación de los mismos sea colectiva, destinándose a dar continuidad a los objetivos de la entidad, es decir, a la satisfacción de las necesidades de sus socios y/o de la comunidad.

Por último, en línea con lo expuesto por Montesinos Oltra en relación con la Ley de Economía Social española<sup>10</sup>, se entiende también que las entidades mencionadas en los apdos. a) a g) del artículo 4 de la LBES deben ser consideradas entidades de la Economía Social *ex lege*, siendo la naturaleza y el régimen jurídico subyacente de estas entidades la observancia de los principios rectores. Además de estas entidades de la Economía Social *ex lege*, la LBES incluye también a las entidades de la Economía Social “por concesión” (la posibilidad de que otras entidades dotadas de personalidad jurídica e incluidas en la base de datos de la Economía Social pasen a formar parte de este sector), como ya se ha destacado. En relación con estas entidades, el legislador se refiere expresamente, en la letra h) del artículo 4, a la necesidad de cumplir con los principios rectores de la Economía Social.

En este contexto, y aunque la Ley no se refiere nominalmente a la empresa social o a la sociedad mercantil, alguna doctrina considera que las sociedades mercantiles no están excluidas de entrada del sector de la Economía Social en virtud de la citada letra h) del art. 4<sup>11</sup>.

### **2.1.3. Posibles contradicciones entre la forma societaria y los principios rectores de la economía social en Portugal**

<sup>9</sup> Véase MEIRA, D. (2011) "A responsabilidade social da empresa cooperativa. A legal and intercultural analysis", en *Diálogos interculturais: os novos rumos da viagem*, coord. por Clara Sarmiento, Porto: Vida Económica, pp. 293-305.

<sup>10</sup> MONTESINOS OLTRA, S. (2012), "Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales", *CIRIEC - España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, pp. 13-19.

<sup>11</sup> - Véase SOARES FARINHO D. (2015), "A sociedade comercial como empresa social - breve ensaio prospetivo a partir do direito societário português", *Revista de Direito das Sociedades*, nº 7 (2), pp. 263 y ss.



En el ordenamiento jurídico portugués, la observancia de los principios rectores de la economía social por parte de las empresas comerciales se enfrenta a dificultades.

El Código de Sociedades Mercantiles portugués (CSC) no define ni caracteriza a una empresa. El capítulo III de la CSC se titula “El contrato de empresa” pero no ofrece en ningún momento la caracterización del contrato de empresa. Ante este silencio, uno de los caminos que han seguido los juristas portugueses es recurrir al artículo 980 del Código Civil. De esta norma se pueden extraer los siguientes elementos que caracterizan al contrato de sociedad: a) la intervención de dos o más personas como partes en el negocio; b) que se comprometen a aportar bienes o servicios; c) con la finalidad de ejercer conjuntamente una determinada actividad que no es de mera fruición; d) y de obtener beneficios a repartir entre los socios; e) estando todos los socios sujetos a pérdidas<sup>12</sup>.

Con respecto a este fin lucrativo, se distingue entre *beneficio subjetivo* y *beneficio objetivo*. El beneficio es “una ganancia traducible en un aumento del patrimonio de la empresa”<sup>13</sup>. El objetivo de la empresa es conseguir este aumento de los activos de la empresa (beneficio objetivo), pero este resultado no es suficiente. Es necesario que dicho incremento se reparta entre los socios (el beneficio subjetivo). Puede ocurrir que los beneficios sólo se distribuyan durante la vida de la empresa (beneficios periódicos) o en el momento de su liquidación (beneficios finales).

Así, en Portugal, el ánimo de lucro de la sociedad mercantil es considerado por la doctrina mayoritaria como un elemento esencial del contrato de sociedad<sup>14</sup>.

Basándose en este argumento, Coutinho de Abreu parece separar las empresas comerciales de las sociales. El autor define la empresa social como “la entidad sin ánimo de lucro que desarrolla de forma autónoma (sin depender de entidades privadas o públicas) una actividad basada normalmente en la organización de medios con identidad propia (fisionable de la entidad)”<sup>15</sup>. En un sentido diferente, Domingos Soares Farinho considera que esta aparente contradicción entre la forma societaria y el principio rector de la economía social que exige la reinversión de los excedentes y la consiguiente imposibilidad de distribuir los beneficios se resolvería a través de una distribución moderada y residual de los beneficios, fijando un valor máximo para dicha distribución<sup>16</sup>. Este entendimiento se ajusta a la solución prevista en la legislación italiana, en el Decreto Legislativo 112/2017 (D.Lgs. 3 julio 2017, n. 112 (Gazz. Uff. 19 julio 2017, n. 167), que regula el estatuto jurídico de la sociedad social, que admite la posibilidad de distribución parcial de dividendos a los socios, estableciendo un límite objetivo, traducido en la imposibilidad de distribuir más del cincuenta por ciento de los beneficios anuales, una vez deducidas las pérdidas arrastradas de ejercicios anteriores<sup>17</sup>.

En cuanto a la organización y el funcionamiento de las sociedades mercantiles, también se observan algunas dificultades en cuanto al cumplimiento del principio rector de control democrático por parte de los socios. Este principio no parece adecuado para las sociedades comerciales que adoptan la

<sup>12</sup> Véase RAMOS, M.E., “Artículo 7”, *Código de Sociedades Mercantiles en comentario*, coord. por J. M. Coutinho de Abreu, Vol. I, 2ª ed., Coimbra: Almedina, páginas 127-150.

<sup>13</sup> Véase COUTINHO DE ABREU, “Artículo 1”, en *Código de Sociedades Mercantiles en comentario*, coord. por J. M. Coutinho de Abreu, Vol. I, 2ª ed., Coimbra: Almedina, páginas 38-59.

<sup>14</sup> Como defensores de esta postura, véase, entre otros, LOBO XAVIER (1987), *Sociedades Comerciais. Lições aos alunos de Direito Comercial do 4º Ano Jurídico*, Ed. policopiada, Coimbra, pp. 21-23 y COUTINHO DE ABREU, *Da empresarialidade. Las empresas en el derecho*, Almedina, Coimbra, 1999, pp. 174 y ss.

<sup>15</sup> COUTINHO DE ABREU, “Empresas sociales (nótulas de identificación)”, *Cooperativismo e Economia Social*, nº 37, 2015, p. 372.

<sup>16</sup> Véase SOARES FARINHO, D. (2015), “A sociedade comercial como empresa social - breve ensaio prospetivo a partir do direito societário português”, página 259 y siguientes.

<sup>17</sup> Ver FICI, A., “La empresa social italiana después de la reforma del tercer sector”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, pp. 177-193. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17109.



forma de sociedades de responsabilidad limitada o de sociedades anónimas. En estas sociedades, será el capital -y no las condiciones personales de los socios- el que determine y organice todo el conjunto de derechos y obligaciones de los socios, con especial énfasis en el derecho de voto que, en principio, será proporcional al valor de la participación del socio en el capital social.

Una vez más, y en referencia al estatuto legal de la empresa social italiana, creemos que esta dificultad puede ser sorteada adoptando un modelo de organización y funcionamiento inclusivo y participativo que involucre a socios, trabajadores, clientes y demás partes interesadas en sus actividades, promoviendo la representación y participación de todos en los procesos de gestión y toma de decisiones.

Para poder calificar como empresa social, es esencial que la empresa comercial tenga un objetivo específico en beneficio de la comunidad o de un grupo concreto. La solución italiana de enumerar un conjunto de actividades que integren/concreten este objetivo nos parece la más adecuada para evitar la aparición de falsas empresas sociales bajo forma societaria.

No vemos, en el marco legal actual en Portugal, ningún impedimento para que una empresa comercial persiga prioritariamente una clara misión social, no buscando la maximización del beneficio como objetivo principal, sino la eficiencia en el uso de los recursos disponibles para perseguir fines de interés general<sup>18</sup>. En estos casos, la responsabilidad social no es sólo circunstancial<sup>19</sup>. De hecho, en las empresas sociales, la responsabilidad social forma parte de su matriz, no es una opción ni una herramienta de *marketing*, es parte de su forma de ser, y no es una “forma de tener” más clientes o más reputación<sup>20</sup>.

## 2.2. Empresas sociales en España

### 2.2.1. Estado del arte

Junto al concepto de Economía Social, aparecen nuevos conceptos e ideas que pretenden, en algunos casos erigirse como conceptos “superiores” e incluso como alternativos<sup>21</sup>. En esta línea surge el *concepto de empresa social* en referencia a su dimensión social, aunque no se trata de un concepto nuevo, lo cierto es durante los últimos años donde ha sido considerado como una fórmula alineada con el concepto de economía social, no en balde se afirma por NOGALES/MURIEL (2017) que “en

---

<sup>18</sup> - En este sentido, véase SOARES FARINHO, D. "A sociedade comercial como empresa social - breve ensaio prospetivo a partir do direito societário português", cit.

<sup>19</sup> - Véase BATALLER GRAU, J., "La responsabilidad social de la empresa en la economía social: un balance de su aplicación" en *La Economía Social y el Cooperativismo en las modernas economías de mercado. En homenaje al Profesor José Luis Monzón Campos*, coord. por Rafael Chaves Ávila/María José Vañó Vañó, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp.343-354.

<sup>20</sup> - Véase HENRY, H. "La superación de la crisis del Estado del bienestar: el papel de las empresas democráticas, una perspectiva jurídica", *Ciriec-España. Revista Jurídica*, nº 24, 2013, pp. 11-20.

<sup>21</sup> En particular señalaban que “La inflación de términos puede responder a una lógica del científico ligada a la presión por la diferenciación, como, por un lado, la presión a la que están sometidos los investigadores para que su trabajo sea original e incluso disruptivo. En este contexto, la creación de nuevo vocabulario incluso para conceptos ya existentes puede ser una opción viable. Otro factor, ligado al anterior, es el desconocimiento del bagaje teórico y conceptual ya existente por parte de nuevas generaciones de investigadores, que pasan así a re-descubrir el objeto de estudio”, CHAVES, R. & MONZÓN, J.L. (2018): “The social economy facing emerging economic concepts: social innovation, social responsibility, collaborative economy, social enterprises and solidary economy”, CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 93, 5-50, DOI: 10.7203/CIRIEC-E.93.12901.



*España, la empresa social no aparece de modo aislado, en el vacío. De hecho, tal desarrollo se debe en gran medida al excepcional caldo de cultivo que supone la presencia de la Economía Social*<sup>22</sup>

En la revisión del concepto de empresa social, nos encontramos con diferentes acepciones en el ámbito internacional que atienden, fundamentalmente, a cuatro modelos<sup>23</sup>.

En el primer modelo se identifican dos enfoques, el de la generación de ingresos y el de la innovación social. En el primer caso se pone énfasis en el desarrollo de una actividad mercantil con fines de lucro dirigidos a objetivos sociales de la empresa; en este caso se diferencia entre empresa mercantil con fin no lucrativo y empresa orientada a un fin social. En este caso destaca la actividad de las empresas mercantiles dirigida a asuntos sociales, una variante es la denominada *Social Business* que debe atender a los más pobres<sup>24</sup>.

El modelo de la innovación social viene siendo defendido por Ashoka, a través de respuestas innovadoras a necesidades sociales insatisfechas. El fin que deben atender no son demandas preexistentes, sino nuevas necesidades, o bien ofrecer nuevas respuestas a demandas sociales, se conceptualizan como agentes de cambio, *change makers*.

En Europa surge el modelo de empresa social a partir de la tradición cooperativa, dentro de la economía social. Se trata de un modelo que trata de resolver problemas de desempleo estructural y de colectivos con dificultades de empleabilidad, además de prestar servicios sociales dirigidos a grupos en riesgo de exclusión social.

A través de EMES<sup>25</sup>, se proponen nueve criterios para identificar a las empresas sociales que se agrupan en tres conjuntos de bloques: la dimensión económica y empresarial que describe a las empresas sociales como productoras en el mercado y que se diferencian de las entidades del tercer sector de acción social, cuyos recursos no provienen principalmente del mercado; la dimensión social que tienen por objeto el beneficio a la comunidad, y la distribución limitada de beneficios; y por último, la dimensión participativa que implica una autonomía de gestión y de gobernanza de la entidad no vinculada a la propiedad del capital.

En 2016 se puso en marcha una iniciativa legislativa en el Parlamento Europeo para la aprobación de un estatuto para las empresas de la economía social y solidaria e igualmente en 2017 se llega a la misma conclusión y se recomienda un sistema de certificación de la Unión Europea para combinar seguridad jurídica y flexibilidad<sup>26</sup>

Son tres pues los elementos sobre los que se construye el concepto de empresa social: el objetivo social, la reinversión de los beneficios y la gobernanza democrática. En ningún caso se alude a la

---

<sup>22</sup> NOGALES-MURIEL, R. (2017) La Empresa Social en Europa y España: evolución, relevancia y desafíos. Revista Tercer Sector, pp. 117-140. Disponible en [https://cendocps.carm.es/documentacion/2017\\_RevistaEspa%C3%B1olaTercerSector.%20N.35.pdf#page=117](https://cendocps.carm.es/documentacion/2017_RevistaEspa%C3%B1olaTercerSector.%20N.35.pdf#page=117).

<sup>23</sup> Vid. DEFOURNY, J. & NYSENS, M. (2017b): "Fundamentals for an international typology of social enterprise models", VOLUNTAS: International Journal of Voluntary and Nonprofit Organizations, 28(6), 2469-2497, DOI: 10.1007/s11266-017-9884-7. Vid el análisis desde la perspectiva española en SOLÓRZANO-GARCÍA, M., GUZMÁN-ALFONSO, C., SAVALL-MORERA, T., & VILLAJOS-GIRONA, E. (2018) La identidad de la Empresa Social en España: análisis desde cuatro realidades socioeconómicas. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, Nº 92, pp. 155-182. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.92.9236>.

<sup>24</sup> Iniciativa promovida por M. YUNUS, en *Un mundo sin pobreza: las empresas sociales y el futuro del capitalismo*, Barcelona, Paidós Ibérica, 2008; y del mismo autor, *Las empresas sociales*, Barcelona, Paidós Ibérica, 2011.

<sup>25</sup> Red europea EMES. <https://emes.net/>.

<sup>26</sup> THIRION, E. (2017): Statute for Social and Solidarity-Based Enterprises, European Parliament. European Added Value Assessment. Accompanying the European Parliament's legislative own-initiative report (Rapporteur: Jiri Mastálka), European Parliament Research Service, Bruselas, en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/611030/EPRS\\_STU%282017%29611030\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/611030/EPRS_STU%282017%29611030_EN.pdf)



forma jurídica, si bien estamos ante caracteres que son comunes a las entidades de la economía social recogidas en la Ley 3/2011.

De los tres elementos citados, hay dos que suelen tener difícil acople en las sociedades que no pertenecen al sector de la economía social, estamos pensando en las sociedades de capital, concretamente sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada y a las cuales nos referiremos en los subsiguientes epígrafes.

Las empresas sociales responden a un entorno cambiante y a las necesidades que se fijan en cada momento, el no contar con un concepto legal a semejanza del concepto de economía social que se configura en la Ley 3/2011 conduce a una cierta inseguridad cuanto a la conceptualización del tipo de sociedades que pueden ser consideradas sociales.

Atendiendo a las características anteriormente mencionadas, esto es, el objetivo social, la reinversión de los beneficios y la gobernanza democrática, no existe un tipo social único, sino un conjunto de formas jurídicas que pueden ser capaces de dar respuesta a las necesidades de la empresa social.

En el caso español, dado el marcado carácter asociativo y social de las empresas sociales, habitualmente se han identificado con las definidas en la Ley 3/2011 de la Economía Social, pero no son las únicas, tal y como menciona la Comisión Europea al señalar que *“los regímenes jurídicos específicos de la economía social están especialmente adaptados a las empresas sociales, ya que su modo de gobernanza favorece la participación y la apertura”*<sup>27</sup>. Se trata de un modelo basado en un objetivo social de interés común, en la prioridad en la reinversión de los beneficios y en la gobernanza democrática.

Atendiendo a los principios configuradores de las empresas sociales<sup>28</sup>, encontramos con varios tipos de entidades que podrán obtener la calificación de entidades sociales, y que además cuentan con normativa específica. Por una parte, las empresas de inserción (EI), los centros especiales de empleo (CEE), las cooperativas de iniciativa social y las cooperativas de integración social<sup>29</sup>, a ellas se podrían sumar algunas asociaciones y fundaciones o las cooperativas de servicios públicos y las calificadas como cooperativas no lucrativas.

#### **a) Empresas de inserción.**

Las empresas de inserción se dedican a incorporar personas con dificultades de acceso al empleo a un puesto de trabajo normalizado<sup>30</sup> lo que les permitirá desempeñar de manera autónoma y

---

<sup>27</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 25 de octubre de 2011, titulada «Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales (Social Business Initiative)» (COM (2011)682). 3.

[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009\\_2014/documents/com/com\\_com\(2011\)0682\\_/com\\_com\(2011\)0682\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2011)0682_/com_com(2011)0682_es.pdf)  
En relación a las empresas que podrán ser objeto de financiación, vid. PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO: “Reglamento (UE) 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos”, Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), L 115, 25 abril, 2013, pp. 18-38. Reglamento (UE) N° 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a un Programa de la Unión Europea para el empleo y la innovación social (“EaSI”) y por el que se modifica la Decisión n°283/2010/UE, por la que se establece un instrumento europeo de micro financiación para el empleo y la inclusión social, DOUE L 347 de 20.12.2013.

<sup>28</sup> DÍAZ-FONCEA, M., MARCUELLO, C., & MARCUELLO-SERVÓS, CH. (2012) Empresas sociales y evaluación del impacto social. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, N° 75, pp. 181-198. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/174/17425798010.pdf>.

<sup>29</sup> El fin mutualista de ambos tipos de cooperativas *“cumple una función de interés social destacable”* FAJARDO GARCÍA, G. (2014) El concepto legal de Economía Social y la Empresa Social. Revista Vasca de Economía Social, N° 8, pp. 63-84.

<sup>30</sup> CEPES (2012): Presente y futuro de los centros especiales de empleo. [https://www.cepes.es/index.php?action=carga&a=archivo\\_564b2428ef2b4.pdf](https://www.cepes.es/index.php?action=carga&a=archivo_564b2428ef2b4.pdf)



económicamente viable, actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios en el mercado. Se trata de entidades caracterizadas en base a los principios configuradores de las empresas sociales en las que la prioridad es no repartir beneficios entre sus propietarios y los fines son de interés general. Además se trata de entidades que cumplen una función educativa<sup>31</sup>.

Su regulación se encuentra recogida en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las Empresas de Inserción (art. 4 regula el concepto). En este precepto se detalla la posibilidad de crear sociedades mercantiles con un marcado cariz social y en las que la distribución de beneficios esté parcialmente prohibida, lo que a priori podría contradecirse con el ánimo de lucro propio de las sociedades de capital, principalmente sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada. Así se regula en el art. 5.e) cuando señala como requisitos para ser considerada empresa de inserción a efectos de esta Ley: “e) *Aplicar, al menos, el ochenta por ciento de los resultados o excedentes disponibles obtenidos en cada ejercicio a la mejora o ampliación de sus estructuras productivas y de inserción.*”.

#### **b) Centros especiales de empleo**

Los Centros especiales de empleo se encuentran definidos en el art. 43 de Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Así, señala que “1. *Los centros especiales de empleo son aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad; a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, los centros especiales de empleo deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente.*”

Regula en el apartado 4 qué entidades tendrán la consideración de Centros especiales de empleo, en particular “*Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean **asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social.***”

A diferencia de las empresas de inserción que solo pueden adoptar la forma jurídica de sociedad mercantil o cooperativa, los centros especiales de empleo pueden adoptar la forma de **asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, incluidas las sociedades mercantiles** siempre que **no tengan ánimo de lucro** o que **tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos** y además, siempre

---

<sup>31</sup> GARCÍA CALAVIA, M.A. (2020) Las empresas de inserción en España en 2019. CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, Nº 36, pp. 131-152. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17307.



que se reconozca en sus estatutos o en acuerdo social la **obligación de reinversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad** y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social<sup>32</sup>.

### **c) Cooperativas de iniciativa social, de integración social o no lucrativas**

Dentro del cooperativismo diferenciamos entre las cooperativas convencionales y otros tipos de entidades, las cooperativas de iniciativa social reguladas en la Ley 27/1999 de Cooperativas, y las de integración social recogidas en el art. 106 además de las denominadas cooperativas no lucrativas en las que interesa incidir para integrarlas en el concepto que venimos analizando a lo largo de este texto, las empresas sociales<sup>33</sup>.

Las cooperativas convencionales suelen ser entidades de interés mutuo, propiedad de sus miembros que gestionan de manera democrática la empresa. Su objetivo es la satisfacción del interés de sus miembros desde una perspectiva no capitalista, mientras que las cooperativas sociales, como las que aquí referenciamos, buscan el interés general para la sociedad en su conjunto o para un grupo concreto, con el fin de dar respuesta a las necesidades sociales como la asistencia social, integración laboral e incluso la protección del medio ambiente (comunidades energéticas). Su gestión deberá ser democrática bajo la premisa de una persona un voto, sin que quepa la posibilidad de ponderar en ciertos tipos de actividades.

Las cooperativas podrán ser de diferentes tipos (trabajadores, consumidores, agrícolas, vivienda, explotación común de la tierra, servicios, pescadores, transporte de trabajadores, seguro, salud, educación y crédito) y todas ellas pueden obtener la calificación de “cooperativa de iniciativa social” en los términos establecidos en el art. 106 de la Ley 27/1999, a saber, *“aquellas cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado”*

Destacamos en este punto la regulación de la Comunitat Valenciana que regula las cooperativas no lucrativas en su art. 114 con las mismas características que la legislación estatal al señalar que *“Se entenderá que acreditan esta función social las cooperativas cuyo objeto consista en la mejora de la calidad y condiciones de vida de la persona, considerada de forma individual o colectiva.*

*2. En todo caso, se considerarán cooperativas no lucrativas las que se dediquen principalmente a la prestación o gestión de servicios sociales, educativos, culturales, artísticos, deportivos o de tiempo libre u otros de interés colectivo o de titularidad pública, a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social, o a otras actividades que tengan por finalidad conseguir la superación de situaciones de marginación social de cualquier índole.*

*3. Para que una cooperativa sea calificada como no lucrativa deberá hacer constar expresamente en sus estatutos:*

*a) La ausencia de ánimo de lucro y la dedicación a una actividad de interés social.*

*b) Que los eventuales resultados positivos que se obtengan no serán repartibles entre las personas socias, sino que se dedicarán a la consolidación y mejora de la función social de la cooperativa.*

<sup>32</sup> MORATALLA SANTAMARIA, P. (2016): “Centros Especiales de Empleo”, CIRIEC-España. Revista Jurídica Nº 29.

<sup>33</sup> BRETOS, I.; DÍAZ-FONCEA, M.; MARCUJELLO, C. (2020) La cooperativa de iniciativa social: un modelo de empresa social en España. REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, vol. 135, e69186. <https://dx.doi.org/10.5209/reve.69186>.



*c) Las aportaciones voluntarias de los socios y socias al capital social no podrán devengar interés alguno, sin perjuicio de su actualización en los términos establecidos en esta ley para las aportaciones obligatorias.*

*d) Las personas socias y los trabajadores y trabajadoras de la cooperativa no podrán percibir, en concepto de retornos o de salarios, más de un ciento setenta y cinco por cien de los salarios medios del sector”*

Destaca especialmente en esta regulación los cuatro elementos que deben constar expresamente en los estatutos para que sean consideradas sin ánimo de lucro, en línea con el concepto de empresa social que venimos defendiendo en este trabajo. Así, la ausencia de ánimo de lucro, la irrepartibilidad de los resultados positivos, el no devengo de intereses de las aportaciones voluntarias al capital y que en concepto de retornos o salarios no se reciba más de un ciento setenta y cinco por cien de los salarios medios del sector. Se trata de una regulación de va mucho más allá, y que trata de aclarar los términos de la ausencia de lucro de estas.

#### **d) Asociaciones y fundaciones**

Tanto las asociaciones como las fundaciones se integran en el denominado Tercer sector, y a su vez, dentro de la economía social se integran en el llamado sector de no mercado. Tanto la expresión Tercer sector como Economía social coinciden en numerosas características, pero son diferentes en otros<sup>34</sup>. No conviene olvidar que la Ley de Economía Social solo considera que pertenecen a este sector, las asociaciones y fundaciones que lleven a cabo actividad económica, y siempre que lo hagan de acuerdo con lo preceptuado en el art. 4 de la LES.

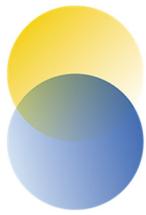
La asociación nace por la unión de varias personas de forma voluntaria y libre, así el art. 2.1 de la LODA señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, a lo que añade el apartado 3, que nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a pertenecer a ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.

La asociación deberá tener carácter permanente para el cumplimiento de su objeto y carecer de ánimo de lucro lo que se materializa en la prohibición de reparto de beneficios entre los miembros de la asociación, lo que no impide que la asociación realice una actividad que proporcione ingresos, como tampoco se impide la prestación de servicios retribuidos por parte de las asociaciones, *“no existe equivalencia entre ánimo de lucro y contraprestación por servicios prestados, en línea con lo dispuesto en la Ley 49/2002(...) en consecuencia, no cabe entender que la prestación onerosa de un servicio conduzca necesariamente a conceptuar que la asociación que lo presta carezca de interés general, por cuanto que para ello habrá que tener en cuenta las actividades que realiza para el cumplimiento de su objeto social, si éstas redundan en beneficio de la colectividad, y del destino al que se aplican los ingresos que la entidad pudiera obtener”* (STS de 22 de noviembre de 2011).

Según consagra el art. 5 de la LODA la asociación podrá perseguir fines de interés general o de interés particular según atienda a intereses que afecten a la entidad y a su entorno, o bien solo a los miembros. En el caso de las primeras su actividad está abierta a beneficiar a los asociados y a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por el tipo de fines perseguidos. En su caso, podrán ser declaradas de utilidad pública lo que implicará el disfrute de exenciones y beneficios fiscales reconocidos por las leyes.

---

<sup>34</sup> Vid. MONZÓN, J.L./CHAVES, R. (2020) Libro Blanco de la Economía Social y del Tercer Sector en la Comunitat Valenciana. CIRIEC-España.



Por su parte, las fundaciones, se regulan en el art. 2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones (LF) entendiéndose que son entidades constituidas sin fin lucrativo, que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de unos fines de interés general<sup>35</sup>.

### 2.2.2. Las empresas sociales en la Ley de Economía Social española

El concepto de economía social en España se encuentra perfectamente conceptualizado en la Ley 3/2011 de la Economía Social, primer país en aprobar el texto en Europa, a partir del reconocimiento de determinadas formas jurídicas caracterizadas porque realizan un conjunto de actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo las entidades, que *“de conformidad con los principios fijados en el art. 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social o ambos; pero además, existe primacía de las personas y/o del fin social sobre el capital; funcionamiento democrático; toma de decisiones en función del resultado social y no de la rentabilidad; aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función ya sea del trabajo aportado por el socio, o ya sea del fin social objeto de la entidad; promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local.”*<sup>36</sup>

Se trata pues de un concepto que concibe la economía social como “actividad” en vez de concebirla como “entidades”, aunque el art. 5 identifica la entidades de la economía social con las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones con actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación, las entidades singulares, así como otras formas jurídicas que respondan a los principios de la economía social y sean así reconocidas en el Catálogo de entidades de la economía social<sup>37</sup>.

La delimitación conceptual de la economía social ha permitido dotar de seguridad a la actividad desarrollada por las entidades de la economía social y permite conocer de primera mano, su contribución a la economía de un país. La Ministra Yolanda Díaz destacó el papel de la economía social en España en la clausura del Consejo Estatal para el Fomento de la Economía Social, el 18 de enero de 2022, que genera un 10% del PIB, afecta a más de 42.000 empresas en toda España, a más de dos millones de trabajadores y trabajadoras.

El art. 2 de la LES señala que *“Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.”* En los mismos términos se configura en el art. 5.2 al señalar que *“podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial cuyas reglas de funcionamiento respondan a los*

---

<sup>35</sup> OLAVARRIA IGLESIA, J. (2021) “Sobre la posibilidad de modificar los fines de una fundación fijados por los fundadores” en *La economía social y el cooperativismo en las modernas economías de mercado: en homenaje al profesor José Luis Monzón Campos* / coord. por Rafael Chaves Ávila; María José Vaño Vaño (aut.) págs. 155-167.

<sup>36</sup> CHAVES, R. & MONZÓN, J.L. (2018): “The social economy facing emerging economic concepts: social innovation, social responsibility, collaborative economy, social enterprises and solidary economy”, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, 93, 5-50, DOI: 10.7203/CIRIEC-E.93.12901.

<sup>37</sup> FAJARDO, G. (2018): “La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica”, REVERSCO, Revista de Estudios Cooperativos, 128, 99-126. DOI: 10.5209/REVE.60209. CHAVES, R. & MONZÓN, J.L. (2018): “The social economy facing emerging economic concepts: social innovation, social responsibility, collaborative economy, social enterprises and solidary economy”, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, 93, 5-50, DOI: 10.7203/CIRIEC-E.93.12901.



*principios enumerados en el artículo anterior y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el art. 6 de esta Ley”.*

Una de las cuestiones controvertidas es el listado de entidades que se regula en el art. 5.1 de la LES. Coincidimos con la doctrina que considera que no puede ser interpretado de manera literal, como si se tratara de un listado de entidades<sup>38</sup> enumeradas *ope legis* puesto que iría en contra de sus propios fines. Ello conduciría a la calificación de ciertas entidades como sociales por la forma, a pesar fines distintos, y por contra, aquellas con fines sociales constituidas en forma mercantil, quedarían fuera de este concepto<sup>39</sup>.

La LES nace con el objetivo de finar un marco jurídico común que otorgue visibilidad y seguridad jurídica al conjunto de entidades de la economía social en los términos establecidos en el art. 1 de la Ley. Los principios configuradores de estas entidades recogidos en el art. 4 son los principios configuradores a los que deben atender las entidades que integran la economía social sin que puedan calificar solamente de orientadores<sup>40</sup>.

### **2.2.3. Posibles contradicciones entre la forma societaria y los principios rectores de la economía social en España**

De la revisión de los rasgos característicos de la economía social, a saber, la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad y la aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad, podemos declarar que todos ellos pueden incorporarse al contenido estatutario cualquiera que sea la fórmula jurídica adoptada, incluso en el caso de las sociedades mercantiles.

No obstante, uno de los principales elementos caracterizadores de las empresas sociales es que se trata de entidades sin ánimo de lucro. El ánimo de lucro no obstante debe ser concretado para entender en qué medida las empresas sociales deben carecer de él.

El ánimo de lucro está directamente relacionado con el *ánimo de repartir ganancias*, y no con el ánimo de obtener mayores ingresos con el objetivo de mantener su supervivencia. Estamos pues ante la dificultad de separar el denominado ánimo de lucro objetivo y subjetivo en las organizaciones.

Las referencias europeas a la ausencia de ánimo de lucro o a la limitación del reparto de los beneficios nos lleva a configurar los resultados positivos de manera que se reinviertan en el objeto social.

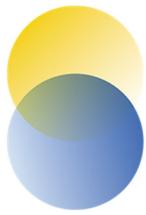
En los textos europeos se trata la no distribución o la reinversión “principal” en algunos casos.

---

<sup>38</sup> La lista enumerada es la siguiente: cooperativas, mutualidades, fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares.

<sup>39</sup> Véase por todos PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la ley 5/2011, de economía social*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2011, p. 165; FAJARDO GARCÍA, I.G.: “La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 128, 2018, pp. 99-126. DOI: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.60209>; SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “Los Centros Especiales de Empleo: configuración legal e incidencia y valoración de las últimas actuaciones normativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 55-91. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.16989>; ALTZELAI ULIONDO, I.: “Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 105-140. DOI: [10.7203/CIRIEC-JUR.37.17845](https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.37.17845).

<sup>40</sup> FAJARDO GARCÍA, I.G.: “La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 128, 2018, pp. 99-126. DOI: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.60209>.



En la Iniciativa CE 2011 c se indica que los beneficios “*se reinvierten principalmente*”, en el *Reglamento UE 346/2013* sobre los fondos de emprendimiento social europeos admite que los beneficios de estas empresas “*se utilicen principalmente*” para la consecución de su objetivo social, en el *Reglamento (UE) 1296/2013* para el empleo y la innovación social modula la redacción de este criterio al establecer que los beneficios se utilicen “*en primer lugar, para la consecución de su objetivo primordial*”. En nuestra opinión, consideramos que se podría fijar un margen de irrepartibilidad para su consideración como empresa social en cualquier tipo de tipo de entidad que reúna el resto de requerimientos fijados anteriormente.

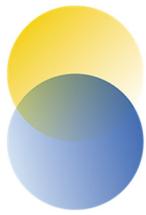
Así las cosas, es importante conceptualizar el ánimo de lucro y su posible exclusión, si quiera parcialmente, en el contexto de las sociedades mercantiles de capital. Por ello, no queremos dejar pasar por alto la Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de León a inscribir una escritura de modificación de los estatutos de una sociedad<sup>41</sup> en la que se establecía una cláusula en la que se afirmaba que «(l)a sociedad carece de ánimo de lucro y tiene por objeto la actividad de promoción, educación y rehabilitación de personas con discapacidad, a fin de lograr su integración laboral y social promoviendo y gestionando programas de formación profesional, Centros especiales de empleo, Centros ocupacionales o cualquier otro tipo de forma idónea de promoción laboral de personas con discapacidad que pudiera quedarse en el futuro, Residencias, Instituciones, Fundaciones y, en general, todo lo preciso para el más adecuado y eficaz cumplimiento de sus objetivos y fines. (...)”

La Resolución afirma en los Fundamentos de derecho que es evidente que la obtención de dividendos repartibles entre los socios es un elemento esencial que tiene su origen en el carácter oneroso del contrato de sociedad según lo dispuesto en los art. 1665 del Código civil y 116 del Código de comercio y Ley de Sociedades de Capital que lo reconoce como derecho económico. Se trata de un derecho abstracto que se concreta cuando la junta general aprueba su reparto, es en ese momento cuando nace el derecho de crédito a favor del socio y podrá exigir su reparto. Estas consideraciones, no obstante, como afirma la citada Resolución, ha sido ya superada en la jurisprudencia comunitaria (*Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de marzo de 2002, Kennemer Golf*) y, en España, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de diciembre de 2011 declara aplicable la exención del Impuesto sobre Valor Añadido a una sociedad anónima sin finalidad lucrativa que ha sido reconocida por la Administración como entidad privada prestadora de servicios sociales. Añade que la sociedad recurrente es una entidad sin ánimo de lucro cuyos beneficios se reinvierten íntegramente en el desarrollo de su actividad social, sin que exista reparto de ganancias, y por último, señala que este tipo de entidades están ya admitidas en el art. 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Así pues, El ánimo de lucro no tiene por qué ser para la propia sociedad, sino para obtener beneficios en el desarrollo del objeto social, sin reparto de beneficios entre los socios sino únicamente para reconvertirlos en los fines sociales establecidos en los estatutos, y, por ende, nada impediría que la sociedad limitada pueda no tener ánimo de lucro en sentido de reparto de beneficios entre los socios.

Concluye la Dirección General que “*debe llegarse a la conclusión de que en ellas se excluye únicamente el ánimo de lucro en sentido subjetivo (obtención de ganancias repartibles; lucro personal de los socios), pero no se excluye el ánimo de lucro en sentido objetivo (obtención de ganancias o ventajas patrimoniales que no se reparten entre los socios sino que se destinan a un fin común, social,*

---

<sup>41</sup> Puede consultarse la resolución en la siguiente dirección electrónica: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-342](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-342)



*que es ajeno al enriquecimiento de sus socios, como es en este caso la promoción de la integración laboral y social de personas afectadas por una discapacidad, de suerte que los beneficios derivados de la actividad económica deben reinvertirse para la consecución de dicho objeto social -exigencia estatutaria de «reversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad» a la que se refiere el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre).»*

### 3. Reflexiones finales

A la vista de las posiciones doctrinales existentes y de lo dispuesto en la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2018 con recomendaciones a la Comisión sobre un Estatuto de las empresas sociales y solidarias (2016/2237(INL)), se puede entender por empresa social una entidad de carácter privado e independiente del Estado u otra entidad pública, que ejerce una actividad de interés general, que se gestiona de forma empresarial, que no tiene ánimo de lucro o en la que los beneficios se reinvierten mayoritariamente en el ámbito perseguido, y que se fundamenta en un modo de organización basado en principios democráticos y participativos.

Así, las empresas sociales no son necesariamente organizaciones sin ánimo de lucro y pueden, por el contrario, tener ánimo de lucro limitado en los términos señalados supra, es decir, que principalmente se apliquen en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

No existe una definición genérica de empresa social ni en la legislación portuguesa ni en la española.

Creemos que el concepto de empresa social debe diseñarse en diálogo con el concepto ya consolidado de Economía Social.

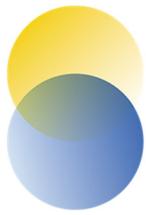
A pesar de que hemos identificado algunas tensiones entre la empresa social y la forma societaria, consideramos que las empresas pueden, siempre que se cumplan ciertos requisitos, adquirir la condición de empresa social. Entre estos requisitos se encuentran una clara orientación hacia la consecución de fines de interés general, un reparto moderado y residual de los beneficios y un modelo de gobierno inclusivo y participativo.

En el caso portugués, el cumplimiento de estos requisitos permitiría considerar a las empresas como entidades de economía social en los términos del apartado, h) del art. 4 de la LBES. Asimismo, en el caso español podrían ser consideradas empresas sociales las incluidas en la Ley de Economía social, pero también otras que pudieran contener los requisitos mencionados anteriormente, con independencia de su forma jurídica.

### Bibliografía

ALTZELAI ULIONDO, I.: "Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 105-140. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.17845.

BATALLER GRAU, J., "La responsabilidad social de la empresa en la economía social: un balance de su aplicación" en *La Economía Social y el Cooperativismo en las modernas economías de mercado. En homenaje al Profesor José Luis Monzón Campos*, coord. por Rafael Chaves Ávila/María José Vañó Vañó, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp.343-354.



BRETOS, I.; DÍAZ-FONCEA, M.; MARCUELLO, C. (2020) La cooperativa de iniciativa social: un modelo de empresa social en España. REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, vol. 135, e69186. <https://dx.doi.org/10.5209/reve.69186>.

CEPES (2012): Presente y futuro de los centros especiales de empleo. [https://www.cepes.es/index.php?action=carga&a=archivo\\_564b2428ef2b4.pdf](https://www.cepes.es/index.php?action=carga&a=archivo_564b2428ef2b4.pdf)

CHAVES, R. & MONZÓN, J.L. (2018): "The social economy facing emerging economic concepts: social innovation, social responsibility, collaborative economy, social enterprises and solidary economy", CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, 93, 5-50, DOI: 10.7203/CIRIEC-E.93.12901.

CHAVES, R. & MONZÓN, J.L. (2018): "The social economy facing emerging economic concepts: social innovation, social responsibility, collaborative economy, social enterprises and solidary economy", CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, 93, 5-50, DOI: 10.7203/CIRIEC-E.93.12901

COUTINHO DE ABREU, "Artículo 1", en *Código de Sociedades Mercantiles en comentario*, coord. por J. M. Coutinho de Abreu, Vol. I, 2ª ed., Coimbra: Almedina, páginas 38-59.

COUTINHO DE ABREU, Da empresarialidade. Las empresas en el derecho, Almedina, Coimbra, 1999, pp. 174 y ss.

DEFOURNY, J. & NYSSSENS, M. (2017b): "Fundamentals for an international typology of social enterprise models", VOLUNTAS: International Journal of Voluntary and Nonprofit Organizations, 28(6), 2469-2497, DOI: 10.1007/s11266-017-9884-7.

FAJARDO GARCÍA, G. (2014) El concepto legal de Economía Social y la Empresa Social. Revista Vasca de Economía Social, Nº 8, pp. 63-84.

FAJARDO, G. (2018): "La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática

FICI, A. , "La empresa social italiana después de la reforma del tercer sector", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, pp. 177-193. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17109.

GARCÍA CALAVIA, M.A. (2020) Las empresas de inserción en España en 2019. CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, Nº 36, pp. 131-152. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17307.

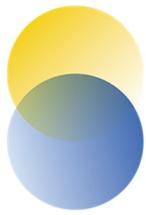
HENRÏ, H. "La superación de la crisis del Estado del bienestar: el papel de las empresas democráticas, una perspectiva jurídica", Ciriec-España. Revista Jurídica, nº 24, 2013, pp. 11-20

jurídica", REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos, 128, 99-126. DOI: 10.5209/REVE.60209.

CHAVES, R. & MONZÓN, J.L. (2018): "The social economy facing emerging economic concepts: social innovation, social responsibility, collaborative economy, social enterprises and solidary economy", CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, 93, 5-50, DOI: 10.7203/CIRIEC-E.93.12901.

LOBO, X. (1987), *Sociedades Comerciais. Lições aos alunos DE Direito Comercial do 4º Ano Jurídico*, Ed. policopiada, Coimbra, pp. 21-23

M. YUNUS, en *Un mundo sin pobreza: las empresas sociales y el futuro del capitalismo*, Barcelona, Paidós Ibérica, 2008; y del mismo autor, *Las empresas sociales*, Barcelona, Paidós Ibérica, 2011.



- MEIRA, D. (2011) "A responsabilidade social da empresa cooperativa. A legal and intercultural analysis", en *Diálogos interculturais: os novos rumos da viagem*, coord. por Clara Sarmiento, Porto: Vida Económica, pp. 293-305.
- MEIRA, D. (2016), "A Lei de Bases da Economia Social Portuguesa: do projeto ao texto final", *CIRIEC- España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 24, p. 30.
- MEIRA, D./ RAMOS, E. (2019), "Empresas sociales y sociedades comerciales: ¿realidades convergentes o divergentes?", *Cooperativismo & Desarrollo*, nº 27(1), pp. 1-33. DOI: <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.04>
- MONTESINOS OLTRA, S. (2012), "Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales", *CIRIEC -España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, pp. 13-19.
- MONZÓN, J.L./CHAVES, R. (2020) Libro Blanco de la Economía Social y del Tercer Sector en la Comunitat Valenciana. CIRIEC-España.
- MORATALLA SANTAMARIA, P. (2016): "Centros Especiales de Empleo", CIRIEC-España. Revista Jurídica Nº 29.
- NOGALES-MURIEL, R. (2017) La Empresa Social en Europa y España: evolución, relevancia y desafíos. Revista Tercer Sector, pp. 117-140. Disponible en [https://cendocps.carm.es/documentacion/2017\\_RevistaEspa%C3%B1olaTercerSector.%20N.35.pdf#page=117](https://cendocps.carm.es/documentacion/2017_RevistaEspa%C3%B1olaTercerSector.%20N.35.pdf#page=117).
- OLAVARRIA IGLESIA, J. (2021) "Sobre la posibilidad de modificar los fines de una fundación fijados por los fundadores" en *La economía social y el cooperativismo en las modernas economías de mercado: en homenaje al profesor José Luis Monzón Campos / coord. por Rafael Chaves Ávila; María José Vañó Vañó (aut.)* págs. 155-167.
- PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la ley 5/2011, de economía social*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2011, p. 165;
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "Los Centros Especiales de Empleo: configuración legal e incidencia y valoración de las últimas actuaciones normativas", CIRIEC-España, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 55-91. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.16989>
- RAMOS, M.E., "Artículo 7", *Código de Sociedades Mercantiles en comentario*, coord. por J. M. Coutinho de Abreu, Vol. I, 2ª ed., Coimbra: Almedina, páginas 127-150.
- SOARES FARINHO D. (2015), "A sociedade comercial como empresa social - breve ensaio prospetivo a partir do direito societário português", *Revista de Direito das Sociedades*, nº 7 (2), pp. 263 y ss.
- SOLÓRZANO-GARCÍA, M., GUZMÁN-ALFONSO, C., SAVALL-MORERA, T., & VILLAJOS-GIRONA, E. (2018) La identidad de la Empresa Social en España: análisis desde cuatro realidades socioeconómicas. CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Nº 92, pp. 155-182. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.92.9236>.
- THIRION, E. (2017): Statute for Social and Solidarity-Based Enterprises, European. Parliament. European Added Value Assessment. Accompanying the European Paliament's legislative own-initiative report (Rapporteur: Jiri Mastálka), European Parliament Research Service, Bruselas, en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/611030/EPRS\\_STU%282017%29611030\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/611030/EPRS_STU%282017%29611030_EN.pdf)